

Artículo 4°. El Comité Financiero se reunirá una vez al mes el día viernes siguiente a la entrega de los informes de gestión por parte de los administradores fiduciarios de los recursos de los Fondos de la Protección Social.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 025 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2012.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 0091 DE 2012

(enero 25)

por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución número 18 1190 de 2002, en relación con el precio del diésel marino.

El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos números 4130 de 2011 y 124 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 1, artículo 3° del Decreto número 4130 de 2011, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, por un periodo de 6 meses contados a partir de la expedición del decreto en mención.

Que a través del Decreto número 1505 de 2002, modificado por los Decretos números 4335 de 2004 y 3802 de 2007, se reglamentaron los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001.

Que el artículo 1° del Decreto número 1505 de 2002 establece que, para efectos de las exenciones señaladas en los artículos 2° y 3° de la Ley 881 del 2001, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado en la pesca marina y comercial, definidas respectivamente en los numerales 12 y 2.4, artículo 12 del Decreto número 2256 de 1991 reglamentario de la Ley 13 de 1990.

Que mediante Resolución número 18 1190 de 2002, objeto de modificaciones, se establece la estructura de precios del diésel marino.

Que mediante Resolución número 18 2532 del 27 de diciembre de 2010 se otorgó, hasta el 31 de diciembre de 2011, un descuento en el ingreso al productor del diésel marino, equivalente a mil doscientos pesos (\$1.200) por cada galón distribuido y con destino a las respectivas embarcaciones de pesca objeto de cupo, en consideración a la difícil situación por la que venía atravesando el sector pesquero, en especial los pequeños y medianos pescadores.

Que de igual forma, se incluyó dentro del referido beneficio al sector acuicultor del país y al sector de transporte marítimo de cabotaje en la costa pacífica colombiana, en especial las pequeñas y medianas embarcaciones (buques de 200 o menos toneladas).

Que a través de la Resolución número 18 0055 del 18 de enero de 2012, se definió un beneficio para los señalados sectores, de tal forma que, hasta el 31 de diciembre de 2012, el ingreso al productor del diésel marino correspondiera al 83% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional en el producto que se les distribuya a los mismos.

Que revisada y discutida con los diferentes agentes la aplicación de la medida en mención y que se mantenga una condición similar a la que tenían los señalados actores durante el año 2011, se hace necesario definir que el ingreso al productor del diésel marino corresponda al 77% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional en el producto que se les distribuya a los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente artículo transitorio a la Resolución número 18 1190 de 2002:

“**Artículo transitorio.** Hasta el 31 de diciembre del año 2012, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca (buques de máximo 380 toneladas de acarreo) que hoy son objeto de cupo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 1505 de 2002, modificado por los Decretos números 4335 de 2004 y 3802 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, será el 77% del ingreso al productor para el ACPM a nivel nacional. Igual beneficio aplicará para las empresas acuicultoras del país, beneficiarias de las exenciones señaladas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 de 2001 y a las embarcaciones de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se movilizan en la Costa Pacífica colombiana, y que son objeto de cupo de acuerdo con lo establecido en los decretos antes indicados.

Parágrafo 1°. El volumen máximo a nivel nacional sobre el que se otorgará dicho beneficio será de cinco (5) millones de galones para el año 2012, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de Impuesto global y sobretasa que actualmente tiene el diésel marino y que están reglamentados en el Decreto número 1505 de 2002, modificado por los Decretos números 4335 de 2004 y 3802 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3°. La diferencia entre el ingreso al productor regulado del diésel marino a partir de lo establecido en la presente resolución y el precio en el mercado internacional referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, será financiado durante la vigencia fiscal de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, que ratificó lo indicado en el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 y con cargo a los recursos de la Nación incluidos para el funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios a los combustibles”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 18 0055 del 18 de enero de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2012.

El Viceministro de Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0169 DE 2012

(enero 26)

por medio del cual se modifica el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 487 de 1998 y el Decreto 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 487 de 1998, creó el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz, y como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un Consejo Directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una Veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República;

Que el Decreto 1813 de 2000, organizó el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, y consagró en los artículos 5°, 6° y 7° la integración y funciones de su Consejo Directivo;

Que mediante Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación;

Que en la transformada entidad sesionaban conjuntamente los Consejos Directivos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el del Fondo de Inversión para la Paz, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto 2467 de 2005;

Que el artículo 29 del Decreto 4155 de 2011 adscribió el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, a que se refiere la ley 487 de 1998, estará integrado así:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro Técnico.
3. El Ministro del Interior o el Viceministro del Interior.
4. El Director de Planeación Nacional o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
5. Cuatro (4) delegados designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. El Secretario General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, ejercerá la Secretaría del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz.

Parágrafo 3°. El Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz, podrá invitar, cuando así lo considere pertinente, a otros servidores públicos o a particulares.

Así mismo, podrán integrar permanente o transitoriamente, comités temáticos, coordinados por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para el análisis, estudio y asesoría especializados de los programas o proyectos que, a su juicio, así lo requieran.

Artículo 2°. El Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz - FIP, tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, las estrategias y los procedimientos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo.

2. Planear, administrar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de los programas y actividades del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, los reglamentos y con los indicadores de gestión y las pautas generales por él señaladas.

3. Asignar a los diferentes componentes y programas del Plan Colombia los recursos disponibles en el Fondo y, dentro de ellos, el porcentaje suficiente destinado a fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 487 de 1998.

4. Señalar los criterios generales para la ejecución de los recursos del Fondo, la celebración de contratos y todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado.

6. Adoptar los reglamentos internos del fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión, especialmente el relacionado con la programación del gasto y ejecución de los recursos, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto.

7. Establecer los mecanismos de auditoría externa del fondo.

8. Velar porque se garantice la participación ciudadana en la ejecución de los recursos del fondo, de acuerdo con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

9. Todas las demás funciones que deba ejercer como órgano de administración del fondo, necesarias para el eficaz y eficiente cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4035 de 2006.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Federico Rengifo Vélez.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

William Bruce Mac Master Rojas.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000429 DE 2012

(enero 24)

por la cual se establece temporalmente unos turnos de trabajo en la Coordinación de Historias Laborales.

La Directora General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 6° numeral 3 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente la entidad se encuentra adelantando el procedimiento preparatorio para proferir el acto administrativo mediante el cual los funcionarios que reúnan los requisitos de ley, sean encargados, para lo cual, se hace necesario verificar el cumplimiento de los mismos a través de la revisión de las historias laborales, situación que implica que las mismas sean entregadas de manera ágil al grupo encargado de la revisión mencionada anteriormente.

Que por lo anterior y a fin de garantizar que el proceso enunciado se realice en el menor tiempo posible, se requiere que la Coordinación de Historias Laborales preste sus servicios durante horarios amplios que garanticen la agilidad del mismo, se establecerá a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 15 de marzo de 2012, el horario de trabajo en la mencionada dependencia en los turnos que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los siguientes turnos de trabajo en la Coordinación de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal:

TURNO A: De lunes a jueves de 6:00 a. m. a 3:00 p. m. y el día viernes de 6:00 a. m. a 2:00 p. m.

TURNO B: De lunes a jueves a 12 m. a 9:00 p. m. y el día viernes de 12 m. a 8:00 p. m.

Parágrafo. La Jefe de Grupo de la Coordinación determinará los funcionarios que deban prestar sus servicios en cada turno, así como aquellos que continúan cumpliendo el horario establecido para los funcionarios del Nivel Central mediante Resolución 198 del 9 de enero de 2009.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2012.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C. F.)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Coordinación de Documentación

La Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria" y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
13380	27/12/2011	Bel Star S.A.	800018359-1	"HOLY COW BVD PIJAMA"	Prenda de tejido de punto, para mujeres o niñas, utilizada para dormir	6108.92.00.00
13504	29/12/2011	P.V.C. Gerfor S.A.	860502509-1	"LINEA DE TUBERÍA DE PVC-O DE DIÁMETRO DE 6" A 16"	Unidad funcional para el acondicionamiento y formado de tuberías plásticas de PVC con una orientación molecular determinada, en donde el horno y la unidad de expansión o formado cumplen la función convertir una tubería de PVC convencional en una tubería con características especiales	8477.80.00.00
13505	29/12/2011	Campollo S.A.	804016671-9	"UNIDAD FUNCIONAL SISTEMA DE AMBIENTE CONTROLADO PARA CRIANZA DE AVES"	Unidad funcional para la crianza en ambiente controlado de aves, siendo los procesos de control de temperatura y humedad los que clasifican en la última subpartida susceptible de tenerse en cuenta entre los dos sistemas principales	8436.29.90.00
13506	29/12/2011	Carbones del Cerrejón Limited	860069804-2	"LLANTAS"	Llanta neumática nueva de caucho con diámetro superior a 61 cm	4011.94.00.00
13507	29/12/2011	Carbones del Cerrejón Limited	860069804-2	"LLANTAS"	Llanta neumática nueva de caucho con diámetro superior a 61 cm	4011.94.00.00
13508	29/12/2011	Carbones del Cerrejón Limited	860069804-2	"LLANTAS"	Llanta neumática nueva de caucho con diámetro superior a 61 cm	4011.94.00.00
13509	29/12/2011	Carbones del Cerrejón Limited	860069804-2	"LLANTAS"	Llanta neumática nueva de caucho con diámetro superior a 61 cm del tipo utilizado en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial	4011.94.00.00
13510	30/12/2011	Kralingen Trading SAS	900439610-3	"NECKPAPER"	Manufactura del papel de tocador presentada en rollos con ancho inferior a 36 cm	4818.90.00.00
13511	30/12/2011	Carbones del Cerrejón Limited	860069804-2	"LLANTAS"	Neumático (llanta neumática) nueva de caucho con diámetro superior a 61 cm	4011.94.00.00

(C. F.)